

**REGLAMENTO (CE) Nº 1544/94 DE LA COMISIÓN****de 30 de junio de 1994****por el que se fija, para la campaña de comercialización 1994/95, el importe a tanto alzado establecido en el régimen de existencias mínimas en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 1789/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establecen las normas generales relativas al régimen de existencias mínimas en el sector del azúcar <sup>(3)</sup>,

Considerando que la letra b) del artículo 3 y la letra a) del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1789/81 establecen la restitución de la ventaja incluida en el precio de intervención para gastos inherentes a las existencias mínimas;

Considerando que el Consejo no ha aprobado hasta la fecha los precios para la campaña de comercialización de 1994/95, que comienza el 1 de julio; que, por tanto, con el fin de garantizar la continuidad del funcionamiento del régimen de existencias mínimas en este sector, a la hora de calcular conviene toma en consideración los elementos de precios determinados por el Reglamento (CE) nº 1518/94 de la Comisión <sup>(4)</sup>;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 189/77 de la Comisión, de 28 de enero de 1977, por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de existencias mínimas en el sector del azúcar <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1920/81 <sup>(6)</sup>, establece, para la determinación de dicha ventaja, la fijación de un importe a tanto alzado para cada campaña de comercialización;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Para la campaña de comercialización 1994/95, el importe a tanto alzado contemplado en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 189/77 se fija en 0,160 ecus por 100 kilogramos de azúcar expresado en azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.<sup>(3)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 39.<sup>(4)</sup> DO nº L 162 de 30. 7. 1994, p. 43.<sup>(5)</sup> DO nº L 25 de 29. 1. 1977, p. 27.<sup>(6)</sup> DO nº L 189 de 11. 7. 1981, p. 23.